

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades de Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de la Audiencia, Gobernador militar, Hmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad ó corporación de que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta de Madrid del viernes 29 de Noviembre de 1867, núm. 333.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Hé dado cuenta á la Real Q. D. G. del expediente instruido acerca de la conveniencia de sostener en vigor ó de derogar en alguna parte lo dispuesto en la Real orden de 21 de Agosto de 1865 que comisiona á los Gobernadores de las provincias el conocimiento y decision de algunos incidentes administrativos de la renta de Aduanas á que se refieren los artículos 70, 450, 455, 490 y 250 de las ordenanzas de la renta, aprobadas por Real orden de 22 de Febrero de 1864, y que hasta aquella fecha correspondieron á la Direccion general de Impuestos indirectos.

Y considerando que la practica de mas de dos años ha venido á demostrar que no se consiguan las ventajas que se creyeron al adoptar la medida, pues como los interesados no se conforman en la mayoría de los casos con lo resuelto por los Gobernadores, no se aminora el número de expedientes en la Direccion, y se ha notado la falta de homogeneidad en las resoluciones, que solo puede lograrse cuando es solo un centro el que la dicta; S. M. conformándose con lo consultado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado mandar: 1.ª La admission de las rectificaciones en las

notas de los cargadores, de que trata el art. 70 de las ordenanzas de Aduanas, y el conocimiento y resolución de los expedientes gubernativos á que se refiere el art. 450, volverán á ser de la esclusiva competencia de la Direccion general de Impuestos indirectos, quedando redactados en los términos en que lo fueron en las ordenanzas aprobadas por Real orden de 22 de Febrero de 1864 hoy vigentes. Y 2.ª Las disposiciones 5.ª, 4.ª y 5.ª de la expresada Real orden, relativas á la aprobacion de las relasas de las mercancías abandonadas y de las recomisadas, así como á la resolución de las solicitudes para vender las prohibidas procedentes de naufragio, á que se contraen respectivamente los artículos 155, 490 y 250 de las expresadas ordenanzas, continuarán vigentes, y por tanto conferida á los Gobernadores civiles de las provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Regio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 4.º.—Quintas.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por José Antonio Machado y otros quintos del último reemplazo por el cupo de Ayamonte, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Huelva resolvió escluir del alistamiento de dicho pueblo para el indicado reemplazo al mozo Francisco Leon y Rodriguez, la expresada Sección en 1.º del mes último emitió el siguiente dictamen sobre el asunto:

Examinado el expediente de alzada promovido por José Antonio Machado y consortes, hasta el número

de seis, contra el fallo del Consejo provincial de Huelva que por mayoría declaro escludo del alistamiento en Ayamonte para el reemplazo del presente año á Francisco Leon Rodriguez, en el concepto de que la eliminacion del mismo verificada en el año anterior causaba ejecutoria.

En atencion á lo que de los antecedentes resulta, y vistos los artículos 15 y 41 de la ley de reemplazos:

Considerando que la mayoría del Consejo al revocar el acuerdo de la Municipalidad en cuanto á la inclusion del mozo, prescinde de entrar en el fondo de la reclamacion del mismo, y solo concreta su fallo e informe á la cuestion de que escludo por el Ayuntamiento en alistamiento inmediatamente anterior el mozo de que se trata, tal resolucion tiene para lo sucesivo la estabilidad de cosa juzgada, no debiéndose volver de oficio sobre ella, ni teniendo personalidad los mozos alistados en el reemplazo del corriente año para pedir su alteracion:

Considerando que tal doctrina es verdadera y aplicable á los actos sucesivos al alistamiento del año anterior para los interesados que en el mismo figuraron, los cuales, si á la rectificacion de aquel alistamiento no reclamaron en el término y forma preñada por la ley, provocaron con su quiescencia que los rectificados de la Municipalidad que lasen firmes y valederos como consentidos:

Considerando que fuera cual fuere el motivo por el cual el Francisco Leon habia sido eliminado el año anterior del alistamiento, los interesados en el del actual pudieron pedir su inclusion, y el Ayuntamiento, bien accediendo á este deseo, bien de oficio, pudo decretarla al tener en cuenta que el referido mozo tenia mas de 20 años sin haber cumplido los 25, y que habiendo sido eliminado el año precedente, como se tiene dicho, no habia sido en realidad comprendido anteriormente en ningun alistamiento, ni por consiguiente sorteado, haciendo con esta medida exacta aplicacion del caso 2.º del artículo 45.

Considerando que habiendo sido fallada en contra por la Municipalidad la alegacion de extranjero, por cuya cualidad pedia el repetido mozo ser escludo en el acto de la rectificacion, en ningun otro concepto pudo acordarse

por el Ayuntamiento la esclusion del mismo, por no haber variado las condiciones y circunstancias con que fue comprendido, no teniendo por consecuencia aplicacion en este caso la esclusion que previene el párrafo quinto del artículo 45.

La Sección opina que debe revocarse el acuerdo del Consejo provincial de Huelva, y devolverse el expediente por el debido conducto para que dicha corporacion resuelva sobre la alegacion de extranjero que espuso Francisco Leon para pedir su esclusion.

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto, en el preinserto dictamen, y mandar que esta disposicion se circule para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Villacastin y la Venta de San Rafael.

- 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Villacastin á la Venta de San Rafael, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.
- 2.º La distancia de 20 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 3 horas y 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y estremos, se fijaran en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.
- 3.º Por los retrasos cuyas causas

no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y a la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, a juicio de los Administradores principales de Correos de Avila y Segovia.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista, a cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios a la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Avila ó en la de Segovia.

10.ª El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista a la Administración principal respectiva, si se despide del servicio, a fin de que con oportunidad pueda procederse a nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, o hubiere que proceder a un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tacita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, o hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán a contarse desde el dia en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase o resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion a prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no a continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho a indemnización.

13. La subasta se anunciará en la

Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Avila y Segovia y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Villacastin asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 21 de Diciembre próximo, en el local que señalen dichas Autoridades, y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 730 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de Avila y Segovia ó en la subalterna de Rentas de Villacastin como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 70 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta a los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio a que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el citador se compromete a prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion espedita por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo a desempeñar la conducción del correo diario desde Villacastin a la Venta de San Rafael, y vice-versa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos publicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion a la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato a escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, si no cumpliese las condiciones que deban llenar para el otorgamiento de la es-

critura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuentas el mejor servicio público.

Madrid 21 de Noviembre de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta a que se refiere el pliego de condiciones preinserto; advirtiéndole que la misma tendrá lugar en mi despacho y en la Casa consistorial de Villacastin, simultáneamente, el espresado dia 21 de Diciembre a las doce de su mañana. Segovia 10 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa Pizarro.

Beneficencia y Sanidad.

Negociado 1.º

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 20 de

Provincia de Segovia.

Departamento de Emision.—Negociado de Corporaciones civiles.—Relacion de Inscripciones intrasferibles al 3 por 100 consolidado pertenecientes a las corporaciones civiles que se espresan a continuacion, emitidas por este Departamento a virtud de certificacion del de liquidacion números 6696, 6705, 6800, 6949, 7070.

Numeracion de las inscripciones. CORPORACIONES

Numeracion de las inscripciones.	CORPORACIONES	Reales.	Millón.
31.479	Hospital de niños espositos de Segovia.	9.058	66
87	Id. id. id. de Sepúlveda.	6.857	66
88	Obra pia de Fernando Soler, Segovia.	1.265	66
89	Beneficencia de Segovia.	54	400
90	Obra pia de Maria de la Cruz, Segovia.	2.039	
95	Hospital de San Lazaro de Fuentidueña.	280	66
94	Id. de Sancti Spiritus de Aillon.	2.237	33
95	Obra pia de Fernandez, Segovia.	837	55
98	Hospital de la Cruz de Sepúlveda.	5.605	33
319	Id. de niños espositos de Segovia.	931	66
20	Id. de espositos de Sepúlveda.	7.537	33
22	Id. de id. de Segovia.	154.733	33
30	Id. de San Juan de Dios de Búrgos.	16.111	35
31.335	Hospital de niños espositos de Segovia.	2.795	
36	Obra pia de pobres de Santa Columba.	1.693	66
37	Hospital de Sepúlveda.	588	
45	Id. de Sancti Spiritus de Aillon.	9.423	32
46	Id. de viejos de Segovia.	1.863	
47	Id. de niños espositos de id.	5.915	66
48	Id. de la Magdalena de Fuentidueña.	745	33
43	Id. de niños espositos de Segovia.	5.568	33
658	Id. de misericordia de Segovia.	58.471	55
59	Id. de convalecientes de Segovia.	32.689	66
864	Id. de San Juan de Dios de Arévalo.	59.837	33
32.174	Id. de la misericordia de Segovia.	208.038	65

Junta provincial de Beneficencia.

No habiendo tenido efecto el remate de viveres para la subsistencia de niños huérfanos y ancianos del Hospicio, que se anunció en el Boletín oficial del 28 de Octubre, núm. 129, para el dia 25 de Noviembre último, por falta de postor, se saca por segunda vez a pública subasta, bajo del mismo tipo y condiciones consignadas en el referido Boletín, señalándose para su remate el dia 19 del corriente a las doce de su mañana en el sitio de costumbre, cuyo acto presidirá el escelentísimo Sr. Gobernador de la provincia ó persona en quien delegue sus atribuciones.

Los artículos que han de rematarse son los siguientes:

Noviembre próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Por la Direccion general de la Deuda pública se dice a este Ministerio en 21 de Octubre último, lo que sigue:

«Excmo. Sr.—Tengo el honor de pasar a mano de V. E., con arreglo a lo prevenido en el art. 56 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, once relaciones formadas por el Departamento de Emision, espresivas de las inscripciones del 3 por 100 consolidado que se han espedido a favor de los establecimientos benéficos que en las mismas se espresan en equivalencia de sus bienes vendidos.

Lo que traslado a V. S. para los efectos oportunos, acompañando copia de las citadas relaciones en la parte que se refiere a esa provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial, a fin de que llegue a conocimiento de las corporaciones a quienes interesa. Segovia 7 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa Pizarro.

Provincia de Segovia.

Departamento de Emision.—Negociado de Corporaciones civiles.—Relacion de Inscripciones intrasferibles al 3 por 100 consolidado pertenecientes a las corporaciones civiles que se espresan a continuacion, emitidas por este Departamento a virtud de certificacion del de liquidacion números 6696, 6705, 6800, 6949, 7070.

Numeracion de las inscripciones. CORPORACIONES

Numeracion de las inscripciones.	CORPORACIONES	Reales.	Millón.
31.479	Hospital de niños espositos de Segovia.	9.058	66
87	Id. id. id. de Sepúlveda.	6.857	66
88	Obra pia de Fernando Soler, Segovia.	1.265	66
89	Beneficencia de Segovia.	54	400
90	Obra pia de Maria de la Cruz, Segovia.	2.039	
95	Hospital de San Lazaro de Fuentidueña.	280	66
94	Id. de Sancti Spiritus de Aillon.	2.237	33
95	Obra pia de Fernandez, Segovia.	837	55
98	Hospital de la Cruz de Sepúlveda.	5.605	33
319	Id. de niños espositos de Segovia.	931	66
20	Id. de espositos de Sepúlveda.	7.537	33
22	Id. de id. de Segovia.	154.733	33
30	Id. de San Juan de Dios de Búrgos.	16.111	35
31.335	Hospital de niños espositos de Segovia.	2.795	
36	Obra pia de pobres de Santa Columba.	1.693	66
37	Hospital de Sepúlveda.	588	
45	Id. de Sancti Spiritus de Aillon.	9.423	32
46	Id. de viejos de Segovia.	1.863	
47	Id. de niños espositos de id.	5.915	66
48	Id. de la Magdalena de Fuentidueña.	745	33
43	Id. de niños espositos de Segovia.	5.568	33
658	Id. de misericordia de Segovia.	58.471	55
59	Id. de convalecientes de Segovia.	32.689	66
864	Id. de San Juan de Dios de Arévalo.	59.837	33
32.174	Id. de la misericordia de Segovia.	208.038	65

Junta provincial de Beneficencia.

Trigo: 345 fanegas a 5 escudos 400 mils. 1863
Garbanzos: 30 fanegas a 10 escs. 300
Alubias: 49 arrobas a 2 escudos 400 mils. 117 600
Arroz: 68 arrobas a 3 escudos 100 mils. 210 800
Aceite: 67 arrobas a 7 escudos 400 mils. 495 800
Pimiento: 18 arrobas y media a 5 escs. 500 mils. 101 750
Total. 3088 950

Segovia 9 de Diciembre de 1867.—El Presidente, Marqués de Casa Pizarro.—José Caligari, Secretario.

Continúan los aprovechamientos comprendidos en el plan general del año forestal de 1867 á 1868 de los montes incluidos en el catálogo, pertenecientes á los Ayuntamientos de esta provincia.

**ESTADO NUM. 3.
PARTIDO JUDICIAL DE CUELLAR.**

PUEBLOS á que pertenecen los montes.	Número del monte en el catálogo.	FRUTOS.		JUGOS.		Cultivos. Siembras.	
		Especie.	Tasacion Escs. Mils.	Especie.	Cantidad.	Tasacion Escs. Mils.	Estension. Hectáreas. Especie. Escs. Mils. Gastos.
Adrados	1						
Arroyo de Cuellar	7	Piña albar	60				
Campo de Cuellar	8	Idem	40				
Comunidad de Cuellar	11	Idem	10				
	16	Idem	50	Mieras de	22485 pinos	2000	
	46	Idem	5				
Chañe	17	Idem	100				
Chatún	18	Idem	8				
Fresneda de Cuellar	19	Idem	140				
Comunidad de Euent	23	Idem	100				
Fuente el Omo de idem	24	Idem	20				
Gomezerracin	27	Idem	100				
Mata de Cuellar	32	Idem	10	Mieras de	3000 pinos	150	
Narros	33	Idem	20				
Navalmanzano	34	Idem	70				
Navas de Oro	35	Idem	150				
Remondo	40	Idem	94				
	42	Idem	50				
Samboal	43	Idem	20				
	44	Idem	20				
S. Benito de Gallegos (Comunidad)	51	Idem	150				
Torreçilla del Pinar	53						
Vallelado	49						
Idem	57						
Villaverde de Iscar	58 y 59						
Totales			1257		22485 pinos antiguos	2000	162
					32500 modernos	1539	
					45000 que se proponen	1175	
							255 800

PARTIDO JUDICIAL DE SANTA MARIA DE NIEVA.

Aldehuela del Codonal	94	Idem	35				
Aldanueva del Codonal	95	Idem	20				
Ciruelos de Coca	100	Idem	160				
Coca (Propios)	102	Idem	430				
	101	Idem	100	Mieras: resinacion á muerte de	36408 pinos	2198	
	103	Idem	900	Id. id. id. de	6000 id.	362	
	112	Idem	40	Id. id. id. de	1018 id.	52	
Donhierro	104	Idem	20	Id. id. id. de	40000 id.	1090	
Martin Muñoz de la Dehesa	105	Idem	30	Id. id. id. de	48625 id. por el sistema antiguo	3160	600
Melque	107	Idem	30				
Miguelañez (Comunidad)	108	Idem	50				
Montejo de Arévalo	109	Idem	20				
Monjuenga	110	Idem	20				
Moraleja de Coca	111	Idem	350				
Nava de la Asuncion	113	Idem	140				
Nieva	115 y 116	Idem	150				
Santiuste de San Juan Bauta	119						
Villeguillo	123						
Totales			2195		176051 id.	8296	600

PARTIDO JUDICIAL DE SEGOVIA.

Mozoncillo	149	Idem	50				
Tabanera la Luenga	161	Idem	46				
Totales			96				

PARTIDO JUDICIAL DE SEPULVEDA.

Arcones	169						
Navalilla	189						
Totales							

NOTA. En los montes del partido judicial de Riiza no se conceden aprovechamientos de esta especie.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan, en la primera y segunda quincena del mes de la fecha.

PUEBLOS. CABEZA de partido.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO-DECIMAL.									
	Granos.		Caldos.		Carnes.		Pajas.		Granos.		Caldos.		Carnes.		Pajas.					
	Trigo. Fanega. Esc. Mis	Cebada. Fanega. Esc. Mis	Centeno. Fanega. Esc. Mis	Maiz. Fanega. Esc. Mis	Garban. zoz. Arroba. Esc. Mis	Arroz. Arroba. Esc. Mis	Agua. diente. Arroba. Esc. Mis	Vino. Arroba. Esc. Mis	Libra. Libra. Esc. Mis	Libra. Libra. Esc. Mis	Libra. Libra. Esc. Mis	Libra. Libra. Esc. Mis	Libra. Libra. Esc. Mis	Libra. Libra. Esc. Mis	Libra. Libra. Esc. Mis	Libra. Libra. Esc. Mis	Libra. Libra. Esc. Mis			
Cuellar	5,025	2,650	3,025	1,600	2,250	0,142	0,306	0,112	0,142	9,054	0,605	0,099	0,509	0,508	0,665	0,009				
Santa María de Novés	5,800	2,800	3,300	2,200	2,400	0,348	0,500	0,200	0,348	10,450	0,557	0,156	0,371	0,521	0,652	0,017				
Riiza	4,950	2,225	2,900	1,224	2,400	0,118	0,256	0,032	0,118	8,918	0,636	0,075	0,571	0,256	0,515	0,007				
Séplveda	4,900	2,450	3,100	1,050	2,125	0,152	0,256	0,131	0,152	8,828	0,557	0,065	0,402	0,286	0,513	0,011				
Segovia	5,722	2,675	3,500	1,150	2,625	0,176	0,506	0,094	0,176	10,309	0,603	0,195	0,453	0,382	0,665	0,008				
Precio medio en to- da la provincia	5,279	2,560	3,081	1,844	2,200	0,155	0,276	0,112	0,155	9,511	0,592	0,114	0,378	0,510	0,609	0,011				

Segovia 30 de Noviembre de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Instrucción pública.
El día 13 del corriente mes se abre el pago de los haberes de los Maestros y Maestras de 1.ª enseñanza respectivos á los meses de Setiembre y Octubre últimos y del material de las escuelas pertenecientes al primer trimestre del año económico actual.
Lo que se hace saber para que los interesados concurren a las cabezas de partido á percibir sus consignaciones; debiendo verificarlo en todo el presente mes para evitarles la molestia de venir á esta capital.
Los Maestros y Maestras formarán inmediatamente y presentarán á las Juntas locales los estados de inversión de fondos del material de las escuelas respectivos al referido trimestre, consignando en ellos las cantidades sobrantes de años anteriores, la cantidad percibida para dicho trimestre y los gastos que hayan hecho conforme al presupuesto. Las Juntas locales examinarán los estados; con su conformidad ó los reparos que crean del caso lo remitirán á la Junta provincial para formar el resumen que debe remitirse á la Superioridad. Segovia 10 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.
Desde las doce de la noche del día 31 del actual deben quedar fuera de circulacion el papel sellado y judicial de todas clases, el de pagarés de bienes nacionales, los sellos sueltos para pólizas de seguros, los de recibos y cuentas, los de libros de comercio y los de telegrafos, cuyos efectos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, serán canjeados al público por otros de iguales clases y precios del año de 1868.
El cambio de los efectos espresados tendrá lugar en esta capital en los estancos titulados de la Plaza, San Martín y el Arzoguejo, todos los días, incluso los feriados, desde el 1.º al 31 de Enero de 1868, sin prórroga alguna. En las Administraciones subalternas en los estancos que se designen por el Administrador de cada partido, y en todos los demás pueblos de la provincia en el suyo respectivo; dando principio el canje de dichos efectos el espresado día primero del mes y finalizando el día 20 del mismo, sin prórroga alguna.
El sobrante de papel y mas efectos que resulta el día 31 de este mes en poder de los estancieros de esta capital y los establecidos en las cabezas de partido, deberán canjearse precisamente el día 1.º de Enero siguiente, y los demás estancos de la provincia lo canjearán en los primeros días del propio mes, segun al efecto se les designe, haciéndolo unos y otros en los mismos términos que se establece para el público.

El papel sellado de todas clases que presenten al canje los particulares, corporaciones y funcionarios públicos, les será cambiado en el acto, siempre que á juicio de los encargados no presente señales evidentes de falsificación, ó que por su excesiva cantidad infundiera sospecha de su procedencia ilegítima.
Las personas que presenten al cambio papel sellado estamparán su firma en cada pliego.
Los sellos sueltos de cualquier clase que sean, se canjearán en igual forma que el papel sellado, pero para efectuarlo han de presentarse con distinción de clases y precios, pegados en medio pliego de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso, si en este no cabe, lo en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten.
El papel sellado que proceda de los Ayuntamientos, corporaciones y demás queo hayan adquirido por compra en las espendurias del ramo, deberán llevar el sello que usen aquellas.
Se exceptúa del canje, en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del artículo 35 de la instrucción de 10 de Noviembre de 1861, el papel de oficio que presenten los tribunales, ó funcionarios á quienes se les facilita gratis por Real decreto de 12 de Setiembre de dicho año.
El papel escrito que se presente al cambio inútil, deberá facturarse y entregarse separadamente, satisfaciéndose en el acto cincuenta milésimas de escudo por cada pliego.
Los documentos de vigilancia de los números 10 al 19 ambos inclusivos, caducan tambien el día 31 del actual, mediante que, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 del pasado Julio, se sustituyen con los de los números 5 al 15, y los Alcaldes y demás funcionarios autorizados para su espendicion por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia harán entrega de los sobrantes que tengan en su poder en los plazos que se les haya marcado al efecto, quedando, si no lo verifican, sujetos á la responsabilidad consiguiente.
Para evitar toda clase de reclamaciones y quejas, la Administración encarece á los Sres. Alcaldes de la provincia vigilen y cuiden de que en los estancos de sus respectivas jurisdicciones se realice el cambio con toda regularidad y precision, no dudando que así se verificará para lo que se ha recomendado á todos los Administradores, subalternos y estancieros el puntual y exacto cumplimiento de este importante servicio esperando no se dará lugar, como no se ha dado hasta el día, á que se produzca queja alguna.
Segovia 10 de Diciembre de 1867.
—José Ruiz Mora.